ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 401-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.
2. Tema de la Iniciativa.	Asuntos Migratorios.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRD.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de febrero de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de febrero de 2020.
7. Turno a Comisión.	Asuntos Migratorios, con opinión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

II.- SINOPSIS.

Garantizar a las niñas, niños y adolescentes no acompañados hospedaje, alimentación, asesoría y representación en tanto se determina su situación migratoria.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XVI del artículo 73, en relación con el artículo 11, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

> Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; en su caso; argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DE MIGRACIÓN	**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Migración** **Único.** Se **reforma** y **adiciona** los artículos 29, 74, 106, 107, 109 y 112 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:
Artículo 29.- …	**Artículo 29.** Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México:
I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados que requieran servicios para su protección;	**I.** Proporcionar asistencia **jurídica y** social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados que requieran servicios para su protección;
II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados en tanto el Instituto resuelva su situación migratoria, conforme a lo previsto en el artículo 112 de esta Ley;	**II. Se deroga.**
III. y IV. …	**III.** y **IV.** ...
No tiene correlativo	**Las Procuradurías federal y estatales de protección a las niñas, niños y adolescentes serán las responsables de garantizar a las niñas, niños y adolescentes no acompañados hospedaje, alimentación, asesoría y**

	representación en tanto se determina su situación migratoria.
Artículo 74. Cuando así convenga al interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado, dicho niño, niña o adolescente será documentado provisionalmente como Visitante por Razones Humanitarias en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley, mientras la Secretaría ofrece alternativas jurídicas o humanitarias temporales o permanentes al retorno asistido.	**Artículo 74.** ...
No tiene correlativo	**En todo el procedimiento, las niñas, niños y adolescentes serán asistidos y representados por personas de las Procuradurías Federal y estatales de protección a las niñas, niños y adolescentes.**
…	En el Reglamento se establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado.
Artículo 106. Para la presentación de migrantes, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes.	**Artículo 106.** ...
…	**...**
No tiene correlativo	**En ningún caso, las estaciones migratorias o estancias provisionales podrán alojar a niñas, niños o adolescentes no**

	acompañados, los cuales deberán ser canalizados inmediatamente al Sistema Nacional DIF. En el caso de niñas, niños y adolescentes que se encuentren acompañados por un familiar, las autoridades migratorias deberán proporcionar a las familias alojamiento y alimentación digno fuera de dichas estaciones o estancias.
Artículo 107. …	**Artículo 107.** Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:
I. …	**I.** ...
II. …	**II.** Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.
…	...
III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física del extranjero, a hombres y mujeres, *manteniendo a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente;*	**III.** Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física del extranjero, a hombres y mujeres;
IV. a X. …	**IV.** a **X.** ...

…	...
Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:	**Artículo 109.** ...
I. a XII. …	**I.** a **XII.** ...
XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, *garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente;*	**XIII.** Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres;
XIV. *Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada, y*	**XIV. Se deroga.**
XV. …	**XV.** Las demás que se establezcan en esta Ley, en otras disposiciones jurídicas aplicables y en las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.
Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición *del Instituto* quedará bajo la responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:	**Artículo 112.** Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición **Sistema Nacional DIF** quedará bajo su responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

I. El Instituto *procederá a canalizar* de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México, con objeto de **privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada**, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país. … II. y III. … IV. Personal *del Instituto*, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, entrevistará al niño, niña o adolescente con el objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica. … V. En coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente o de la institución de asistencia del niño, niña o adolescente del país de que se trate se procederá a la búsqueda de sus familiares adultos, salvo a juicio *del Instituto o* a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado,	**I.** El instituto **deberá dar aviso** de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México, con objeto de **que se les proporcione el alojamiento, alimentación, asistencia y representación,** mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país. **...** **II.** y **III.** ... **IV.** Personal **de las Procuradurías federal o estatales de protección a las niñas, niños y adolescentes,** especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, entrevistará al niño, niña o adolescente con el objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica. **...** **V.** En coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente o de la institución de asistencia del niño, niña o adolescente del país de que se trate se procederá a la búsqueda de sus familiares adultos, salvo a juicio **de las Procuradurías federal o estatales de protección a las niñas, niños y adolescentes** o a solicitud del niño, niña o

en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular. … VI. … … …	adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular. ... **VI.** ... ...
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MMH